

# Ley n° 55 - Ley Orgánica de Municipalidades (29/09/1958)

Con las modificaciones de las leyes n° 235 y 1.564 - B.O. 15/9/1983 (B.O. 15/10/1958)

## TÍTULO I – DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

...

### Capítulo II - Normas Electorales

Artículo 5 - Forman el cuerpo electoral del municipio:

- 1) Los ciudadanos inscriptos en el registro electoral nacional, en los colegios y circuitos que correspondan al ejido municipal.
- 2) Los extranjeros radicados en el país con un año de residencia inmediata en el municipio, mayores de edad, que sepan leer y escribir, y que prueben algunas de las siguientes calidades:
  - a. Ser contribuyente municipal,
  - b. Tener cónyuge o hijos argentinos,
  - c. Ejercer profesión liberal o docente ,
  - d. Ocupar cargo directivo en asociación gremial, obrera o patronal reconocida.

Artículo 6 - Además del registro electoral nacional que se adopte para las elecciones municipales con respecto al voto de los ciudadanos argentinos, se contará con un registro electoral de extranjeros cuya inscripción estará a cargo de los registros civiles.

Artículo 7 - Para la confección del registro electoral de extranjeros se seguirá el procedimiento que establece la presente ley.

Artículo 8 - Ciento veinte días antes de cada elección el jefe o encargado del Registro Civil publicará por el término de quince días un anuncio en el que se hará pública la apertura de la inscripción de extranjeros, el que será acompañado de una copia de las disposiciones del presente capítulo.

Esta publicación se efectuará en uno de los diarios o periódicos de la localidad cuando lo hubiere y en las puertas del juzgado de paz, municipales, reparticiones provinciales y comercios del lugar.

Artículo 9 - El Registro Civil, atenderá las solicitudes de inscripción por el término de cuarenta y cinco (45) días que comenzará a correr a partir del día de la fecha del vencimiento de la publicación ordenada por el artículo anterior.

Tanto la fecha de apertura del Registro, como el término durante el cual serán recibidas las solicitudes de inscripción, deberán señalarse con claridad en la publicación de referencia.

*Texto según ley n° 1.564 - B.O. 15/9/1983*

Artículo 10 - Para ser inscriptos los extranjeros deberán solicitarlo personalmente, probar su radicación en el país y su residencia en el municipio por certificación de la policía de la provincia.

No se certificará la radicación en el país de quienes no la tuvieran autorizada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Artículo 11 - El Registro Civil atenderá las solicitudes dentro del horario administrativo habitual. Las inscripciones que se practicarán durante el periodo fijado en el artículo 9° serán publicadas a los dos días de cerrado el mismo, por espacio de diez días y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector.

Artículo 12 - Vencido el plazo de publicación que establece el artículo anterior, el Registro Civil remitirá a la Junta Electoral municipal, la lista de inscripciones realizadas a las que adjuntará las reclamaciones que se produjeran, con los antecedentes que en cada caso sean necesarios a la Junta para resolver en definitiva.

Artículo 13 - Las reclamaciones que se presenten por inscripciones indebidas o falta de inscripción sólo serán aceptadas en caso de basarse en la no observancia de lo dispuesto por el art. 5°. A tales efectos las solicitudes deberán ser acompañadas por un certificado expedido por autoridad competente que acredite que el solicitante reúne las condiciones exigidas para ser elector.

Artículo 14 - La Junta Electoral municipal, dentro de los quince días siguientes a la recepción de las listas resolverá en definitiva sobre las reclamaciones que se efectuarán y entregará los padrones con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 15 - El Registro Civil creará en su jurisdicción un fichero de electores extranjeros dividido por sexo y organizado por orden alfabético, que será actualizado para cada elección conforme al procedimiento señalado en el articulado precedente. Durante el período de actualización, cualquier elector del municipio podrá formalizar tacha alegando y probando causa leve.

Con las listas así depuradas y las de los nuevos listados la Junta Electoral formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuran en el registro.

Artículo 16 - Todo extranjero que figure inscripto en los Registros Electorales, será munido de una libreta electoral que le será entregada por la Junta Electoral, en la que constarán los datos del Registro y la que llevará también la fotografía, impresión digital y firma del inscripto. Deberá contar además con las hojas necesarias para asentar las constancias de los votos que se emitan.

Artículo 17 - El jefe o encargado del Registro Civil que no cumpliera con las obligaciones de esta ley, se hará pasible de las sanciones que determina la ley 66 en su articulado pertinente.

Artículo 18 - Son deberes y atribuciones del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia a los efectos de esta ley:

- a) Designar las Juntas Electorales municipales que estarán integradas por el juez de paz de la localidad, un contribuyente y un profesional vecino del municipio insaculados por el mismo Tribunal. La designación en carácter de miembro de la Junta Electoral municipal será carga pública.
- b) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos en favor de las listas oficializadas por el mismo Tribunal;
- c) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la provincia y a cada municipalidad, los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.

Artículo 19 - Son atribuciones y deberes de las Juntas Electorales municipales:

- a. Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas:
- b. Certificar y remitir al Tribunal Electoral Permanente las actas del escrutinio provisorio conjuntamente con las urnas y registros utilizados en la elección:
- c. La Junta Electoral municipal deberá expedirse dentro de los plazos fijados por la presente ley debiendo además resolver dentro de los quince días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia bajo las penas que establezca ley electoral de la provincia;
- d. Controlar los registros de extranjeros que presenten los Registros Civiles y certificar la autenticidad de las listas que se remita a las mesas receptoras de votos:
- e. Supervisar el acto eleccionario y el escrutinio provisorio.

Artículo 20 - La ley electoral de aplicación para las elecciones provinciales rige para las elecciones comunales en todo cuanto no se opona a lo expresamente establecido en esta ley orgánica.

Artículo 21- Los candidatos y los partidos políticos tienen personería para intervenir ante el Tribunal Electoral y las Juntas Electorales municipales en todo lo relativo a las elecciones y al empadronamiento.

Artículo 22 - Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias.

Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y horas señalados por la ley para los comicios generales de la provincia y en las mismas mesas, bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros. Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir intendente de una municipalidad fuera de las fechas establecidas en el párrafo anterior o cuando haya que integrar los Concejos.

Artículo 23 - Los gastos que demande el Tribunal Electoral, la realización de los actos electorales y el empadronamiento de extranjeros, se atenderán en las elecciones ordinarias con créditos que a tal efecto serán previstos para la realización de las elecciones generales de la provincia.

En las extraordinarias será el respectivo municipio el que proveerá a dichos gastos.

Artículo 24 - Las convocatorias para elecciones comunales ordinarias las efectuará el intendente o su reemplazante legal, con ciento veinte días de anticipación a la fecha del comicio.

Las extraordinarias serán convocadas con la misma anticipación dentro de los treinta días de producida la vacancia o acefalía.

Si el intendente o su reemplazante legal no emitiera la convocatoria en término, la misma será decretada por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 25 - En las elecciones ordinarias las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres todas las boletas correspondientes a la elección municipal y practicarán recuento de las mismas haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista..

Artículo 26 - El voto para la elección de concejales se aceptará por listas las que deberán contener tanto candidatos como puestos a llenar.

Artículo 27 - El voto para la elección de intendente de la municipalidad se dará por un titular.

Artículo 28 - Al partido que obtenga la mayoría de votos válidos, le corresponderá en la ciudad capital, cuatro concejales, en los demás municipios, al partido mayoritario le serán adjudicadas tres bancas. Los restantes componentes de la lista serán suplentes en el orden en que figuren en ella.

Artículo 29 - Las bancas restantes de la aplicación del artículo, anterior se repartirán entre el resto de los partidos en forma proporcional a los votos que hubieran obtenido.

Artículo 30 - Cuando por renuncia, remoción, incapacidad o fallecimiento quedare vacante un cargo de concejal el presidente del respectivo concejo lo hará saber por escrito dentro de los ocho días de producida la vacancia e invitará a incorporarse al suplente que le siga en el orden de la misma lista de la vacancia.

Si vencido el primer plazo el presidente no cumpliera con su obligación cualquiera de los titulares podrá pedir su integración.

Artículo 31 - Cuando un Concejo Deliberante, después de incorporados los suplentes que corresponden a cada partido, quedare reducido a menos de cuatro en la ciudad capital o menos de tres en los restantes municipios, será el pueblo convocado a elecciones comunales extraordinarias a fin de elegir a los que deban completar el período. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando faltare menos de un año para completarlo.

Artículo 32 - En los casos de acefalía del Concejo Deliberante y faltando menos de un año para completar el período, si no existiera presupuesto sancionado, se tendrá por prorrogado el del año anterior.

Artículo 33 - A los efectos de los artículos 8 y 24 el intendente o el reemplazante legal según el caso, deberá comunicar al Poder Ejecutivo dentro del plazo de quince días de producida la acefalía del Concejo a la vacancia de la intendencia.

Artículo 34 - En los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento del jefe del departamento ejecutivo, ejercerá sus funciones el Presidente del Concejo Deliberante. En los casos de vacancia del intendente y faltando menos de dos años para terminar su período, éste será completado por su reemplazante; en caso contrario se convocará al pueblo a elecciones extraordinarias.

Cuando el presidente del Concejo deba completar el mandato del intendente se incorporará al cuerpo el suplente que corresponda en el orden de lista para integrarlo.